Proceso: Ejecutivo No. 68001400302**2016**00**531**.00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: LUIS MARIO FALCON DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante en contra de providencia del 12 de marzo de 2021, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.- Argumentos de inconformidad.

El apoderado judicial expone su inconformidad en contra de la providencia impugnada, considera que al estar en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la aprobación de la liquidación de costas, el despacho no tenía la competencia para decretar la terminación del proceso y por el contrario, debió proceder con la remisión del asunto a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias -Reparto- de la ciudad para allí continuar con el trámite procesal.

Como fundamento refirió los acuerdos No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678, modificado por el PSCJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Traslado.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

3.- Consideraciones.

En consideración a los argumentos expuestos por el togado, en la presente oportunidad habrá que resolverse el siguiente problema jurídico: ¿Carecía de competencia el despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al contar el mismo con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y auto de liquidación de costas?

Conforme el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, los Juzgados de Ejecución Civil son competentes para conocer de los "…*avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución*" (Art. 8)

Sin perjuicio de dicha competencia, para el envío de los procesos ejecutivos a los Juzgados de Ejecución Civil, debe verificarse que el proceso no se encuentre inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2018, modificado por el artículo PCSJA18-11032:

"ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.

d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses". (Subrayado fuera del texto original)

Conforme se señaló en la providencia objeto de impugnación, el presente proceso duró inactivo por más de dos años, por lo que ante su inactividad en "los últimos seis meses", no era procedente su envío a los Juzgados de Ejecución Civil de la ciudad. Es decir, la actuación requería de una actuación de parte para continuar su trámite y en especial, para que el proceso pudiese ser agendado para el envío a los juzgados de ejecución.

Aunado a lo anterior, existió otra causal que hizo improcedente el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución. Al contar el proceso con una inactividad de seis meses y ante la imposibilidad del envío empezó a correr el término dispuesto por el legislador para decretar su terminación por desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 2, literal b del Código General del Proceso, por lo que si se hubiere agendado el mismo no hubiere sido recibido ante la configuración de lo señalado en el literal b del artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2018.

En suma, el problema jurídico propuesto deberá ser resuelto de forma negativa. El despacho mantuvo la competencia para proferir el auto que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como las demás actuaciones adelantadas al interior del trámite aún con posterioridad a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el auto de liquidación de costas, tan así es que no existió reparo alguno por el togado frente a las decisiones proferidas los días 2 de febrero de 2018 (Fl.55, documento 01), 10 de mayo de 2018 (Fl.65, documento No.01) y 2 de abril de 2018 (Fl.67, documento No.01)

Por lo expuesto no se repondrá la providencia impugnada.

Frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se declarará improcedente, al haberse tramitado la actuación en única instancia. Por lo tanto, si bien el auto objeto de impugnación se encuentra dentro de aquellos enlistados en el artículo 321 del C.G.P., (N.7) el trámite tal y como se fijó en el auto que libro mandamiento de pago fue en única instancia, por lo que el recurso de alzada se torna improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado del 12 de marzo de 2021, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al haberse tramitado el proceso en única instancia.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
724ff21e1958b71d10dd2ce35fb9b4433f924b72165cb25569c5ed7222b26171

Documento generado en 12/08/2021 09:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica